JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA:	**ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-33-35-015-2023-00159-00**
DEMANDANTE:	**YULMA MARLEN AVENDAÑO GARCÍA**
DEMANDADOS:	**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**

La señora **YULMA MARLEN AVENDAÑO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.041.680 actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para que se protejan sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y mínimo vital.

Procedería este Despacho a admitir la tutela presentada, si no evidenciara que la señora Yulma Avendaño García a través de correo electrónico del 09 de mayo de 2023 a las 4:35 P.M., presentó el desistimiento de la presente acción de tutela por hecho superado (archivos 4 y 5 expediente digital).

El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, establece:

> *"ARTICULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*
>
> ***El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*** *Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía" (negrilla del Despacho).*

Por su parte, la H. Corte Constitucional[1] en diferentes pronunciamientos ha señalado que la posibilidad de desistir de la acción de tutela, dependiendo de la etapa procesal en la que se encuentre el proceso. Interpretando el alto Tribunal, que el desistimiento de que trata el artículo citado sólo puede presentarse antes

1 *Sentencia T-547/11, Auto 08 de 2012, Auto 163 de 2011.*

de que exista un pronunciamiento de fondo. De manera que, se establece que la parte demandante podrá desistir de la demanda de tutela mientras no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

De lo anterior, se concluye que al no haberse efectuado aún un pronunciamiento de fondo por parte de esta instancia judicial, la solicitud elevada por la tutelante resulta procedente, por lo cual este Despacho aceptará el desistimiento de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCASE por competencia el conocimiento del trámite de la acción de tutela instaurada por la señora **YULMA MARLEN AVENDAÑO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.041.680 en nombre propio en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** de conformidad con las previsiones contenidas en el en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la acción de tutela presentado por la señora **YULMA MARLEN AVENDAÑO GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.041.680, dentro de la acción de Tutela de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MPOL